**DNCP/DJ N° 44 /14** **Caso N° 2396**

Asunción, 08 de enero de 2014.

**"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA ADQUISICIÓN DE TEXTILES VESTUARIOS Y CALZADOS AD REFERENDUM CONVOCADA POR EL COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL ID 265859"**--------

La presente investigación fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. ----------

La denuncia de fecha 26 de diciembre de 2013 señala lo siguiente: "*En el PBC, pag 41, en su apartado 2 - Plan de Entrega (Bienes)menciona: "Los bienes adjudicados deberán ser entregados en los lugares indicados en las Órdenes de Compra en un plazo no mayor a 72 horas desde la recepción de las Órdenes de Compra por parte de los oferentes adjudicados". Como importador de bienes o confeccionista, no voy a poder entregar 1.100. de Camisa; 1.100. Pantalón, 800 de Campera y 2.100 remera todas confeccionadas. Este PBC está direccionado para alguien que ya tiene estos bienes.*" (Sic)----------

Que en consecuencia, luego de analizar la denuncia surge puntualmente que el denunciante cuestiona requisitos establecidos en el PBC, por lo tanto resulta necesario aclararle al mismo, que la vía adecuada para atender su reclamo es la Protesta. Asimismo, el denunciante debe tener en cuenta el momento procesal oportuno para la impugnación del llamado, que sería en un plazo razonable antes de la apertura de ofertas según lo establece la Ley 2051/03.----------

Siendo así, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, podía ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acreditaba el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En este caso en particular correspondería traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. Jorge Augusto Granada Torres
Director Jurídico - DNCP



Abog. Gloria Giménez
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

Que en base a todo lo expuesto, se da por finalizada la presente denuncia, con las recomendaciones formuladas.----------

Abog. **Gloria Gimenez**
Dirección Jurídica

Abog. **Jorge Granada Torres**
Director Jurídica

DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS